

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA
28 MAYO 2015
SEC: 5 ..... Nº 32 ..... HORA: PPA

53150, 14. Cd  
 05/16/66  
 Presidencia  
 del  
 Senado de la Nación

CD-52/15

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

Derecho de Participación

Artículo 1º- Incorpórese como artículo 54 bis de la ley  
11.723 el siguiente:

Artículo 54 bis: Derecho de Participación.

- a) Contenido del Derecho. Los autores de obras originales de artes visuales, plásticas o gráficas, sus herederos o legatarios, gozan del derecho irrenunciable e inalienable a percibir del vendedor una participación del cinco por ciento (5%) del precio obtenido de cada una de las sucesivas reventas posteriores a la primera venta realizada por el autor.

Los ejemplares de obras de arte objeto de este derecho que hayan sido realizados por el propio autor o bajo su autoridad se consideran obras originales. Dichos ejemplares deberán estar numerados, firmados o debidamente autorizados por el autor.

- b) Reventas sujetas al Derecho de Participación. Este derecho comprende a todas las sucesivas reventas en las que participe, como vendedor, comprador, intermediario o consultor, cualquier persona física o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación o hace profesión de la compra o venta de obras originales de artes visuales, plásticas o gráficas.



✱  
 J

3150-14, ca  
29/16/15

Senado de la Nación

CD-52/15

El derecho se aplica igualmente cuando las reventas se lleven a cabo a través de redes informáticas, tales como Internet.

Dentro de un plazo de quince (15) días de realizada la reventa, los profesionales del mercado del arte mencionados deberán notificarla por medios fehacientes a la sociedad de gestión colectiva designada a tales fines, haciéndole entrega de las sumas retenidas y de la documentación correspondiente.

Cuando haya intervenido en la reventa de la obra más de un profesional del mercado del arte, el sujeto obligado a efectuar la operación, tanto en lo referido a la notificación como la retención, el depósito, y el pago del derecho, será el profesional del mercado del arte que haya actuado como vendedor y, en su defecto, el que haya actuado de intermediario.

En todos los casos se presumirá la reventa de la obra, a menos que se acredite que ésta ha sido entregada por el propio autor o sus herederos para, bajo su firma, realizarse la primera venta.

- c) De la sociedad de gestión colectiva. El Derecho de Participación es de gestión colectiva obligatoria y se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa.

En ningún caso, la sociedad de gestión percibirá para sí una suma superior al veinte por ciento (20%) del total que le corresponde al autor por cada reventa sucesiva de su obra.

En el caso de que el autor de la obra falleciere y sus herederos o legatarios no hubiesen efectuado la pertinente petición del Derecho de Participación ante la sociedad de gestión en un lapso de cuatro (4) años, ésta deberá solicitar la intervención del Ministerio Público a fin de que, en caso de corresponder, se declare judicialmente la vacancia del acervo hereditario en los términos del artículo 2.441 y sucesivos del Código Civil y Comercial de la Nación. Una vez declarada judicialmente la vacancia, la sociedad de gestión deberá transferir la suma retenida a un organismo público vinculado con la promoción del arte y la cultura, determinado por la autoridad de aplicación de la jurisdicción que corresponda.



Handwritten signature and initials.

53150.14.1A  
02/166

Senado de la Nación

CD-52/15

- d) Derecho de información. Los beneficiarios del derecho podrán exigir a cualquier profesional del mercado del arte de los mencionados en el inciso b), durante un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de toma de conocimiento de la reventa la siguiente información a los fines de proceder al cálculo y cobro del Derecho de Participación: autor de la obra, lugar y fecha en la que se realizó la reventa, precio de la misma y datos que identifiquen la obra revendida, sujetos contratantes e intermediarios. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud.
- e) Ámbito temporal. El Derecho de Participación se aplicará a todas las sucesivas reventas de obras, según lo establecido en el inciso b), creadas anterior o posteriormente al dictado de esta ley.
- f) Exención de formalidades. No será obligatorio el registro de las obras ni de los contratos que versen sobre ellas, ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor u otro organismo, ni el cumplimiento de otras formalidades, a fin de que la sociedad de gestión colectiva recaude el Derecho de Participación.

Art. 2°- El Poder Ejecutivo designará la sociedad de gestión colectiva conformada por artistas visuales que se encargará de gestionar el Derecho de Participación y los demás derechos de autor sobre obras visuales.

Art. 3°- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será reglamentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



ChLPL

*[Handwritten signature]*